

## LIBRO II

### VALORES Y EMISORES

#### **TÍTULO I – INSCRIPCIÓN DE EMISORES Y VALORES DE OFERTA PÚBLICA EN EL REGISTRO DEL MERCADO DE VALORES**

##### **CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES**

##### **ARTÍCULO 14 (INSCRIPCIÓN DE VALORES).**

La solicitud de inscripción de valores de oferta pública en el Registro del Mercado de Valores, al amparo de lo dispuesto en la Ley N° 16.749 de 31 de mayo de 1996 y demás normas reglamentarias, podrá ser presentada por la entidad emisora o por una bolsa de valores.

*Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007*

*Antecedentes del artículo*

*Circular 1534 – Resolución del 11.10.1996*

*Circular 1638 – Resolución del 18.02.1999 (Artículo 1)*

##### **ARTÍCULO 15 (PUBLICIDAD DE LA EMISIÓN).**

La publicidad de los valores a emitirse o aquella que tienda a la colocación de la emisión a través de la oferta pública, solamente podrá ser realizada después de haber sido inscrito el valor en el Registro del Mercado de Valores.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, podrá distribuirse un folleto preliminar, así como realizar reuniones informativas, en el ámbito de los intermediarios, acerca de la emisora y los valores cuya inscripción se encuentren en trámite, en el Banco Central del Uruguay o una Bolsa de Valores. Al amparo de lo dispuesto por el artículo 15 del Decreto N° 344/996 se deberá explicitar en todos los casos, su carácter preliminar y que la inscripción en el Registro del Mercado de Valores aún no ha sido otorgada y, por tanto, carece de la autorización correspondiente.

*Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007*

*Antecedentes del artículo*

*Circular 1534 – Resolución del 11.10.1996 (Artículo 39)*

##### **ARTÍCULO 16 (DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN ADICIONAL).**

El Banco Central del Uruguay podrá requerir documentación e información adicional a la indicada en la presente Recopilación, cuando lo estime pertinente a efectos de adoptar una decisión fundada sobre la solicitud de inscripción en el Registro del Mercado de Valores.

*Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007*

*Antecedentes del artículo*

*Circular 1534 – Resolución del 11.10.1996 (Artículo 47)*

##### **ARTÍCULO 17 (INFORMACIÓN PÚBLICA).**

La entidad que solicita la inscripción en el Registro del Mercado de Valores autoriza, por ese acto, al Banco Central del Uruguay a divulgar toda la información que incorpore al mismo.

*Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007*

*Antecedentes del artículo*

*Circular 1534 – Resolución del 11.10.1996 (Artículo 48)*

### **ARTÍCULO 18 (SUSPENSIÓN DEL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS).**

El Banco Central del Uruguay podrá suspender los plazos estipulados legal o reglamentariamente, si no se hubiere presentado la totalidad de la información prevista en la normativa vigente, o las aclaraciones adicionales por él requeridas.

En la comunicación de la suspensión del cómputo de los plazos, el Banco Central del Uruguay podrá indicar en qué lapso deberá presentarse la información, vencido el cual quedará sin efecto la solicitud de inscripción en el Registro del Mercado de Valores.

*Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007*

*Antecedentes del artículo*

*Circular 1534 – Resolución del 11.10.1996 (Artículo 50)*

### **ARTÍCULO 19 (LEGALIZACIÓN Y TRADUCCIÓN).**

Toda la documentación que se presente deberá encontrarse debidamente legalizada de conformidad con la legislación nacional y acompañada, cuando corresponda, de traducción al idioma español realizada por traductor público.

Sin perjuicio de lo anterior, la memoria y los estados contables, podrán presentarse en el idioma de origen sin necesidad de legalización ni traducción, siempre que sirvan a los fines requeridos, a juicio de la División Mercado de Valores y Control de AFAP.

*Circular 1982 – Circular del 31.12.2007*

*Antecedentes del artículo*

*Circular 1534 – Resolución del 11.10.1996 (Artículo 52)*

## **CAPÍTULO II - INSCRIPCIÓN DE EMISORES DE VALORES DE OFERTA PÚBLICA**

### **ARTÍCULO 20 (SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE EMISORES DE VALORES DE OFERTA PÚBLICA).**

La solicitud de inscripción deberá estar acompañada de la siguiente información:

- a. datos identificatorios: denominación; sigla y nombre de fantasía; actividad principal; domicilio; teléfono, fax, correo electrónico y sitio web;
- b. testimonio notarial del contrato social. En el caso de Emisores de Valores no residentes, el testimonio notarial del contrato social deberá estar traducido y legalizado, y deberán presentar además, un certificado actualizado expedido por la autoridad competente del país de origen, que acredite que la entidad se encuentra legalmente constituida;
- c. número del Registro Único de Contribuyentes de la Dirección General Impositiva y del Banco de Previsión Social, o similares para personas jurídicas no residentes;
- d. nómina de personal superior, de acuerdo con la definición dada en esta Recopilación, indicando nombre, domicilio particular y cédula de identidad. En los casos que corresponda, testimonio notarial del documento que acredite que la declaratoria establecida en los artículos 13 a 16 de la Ley N° 17.904 se inscribió en el Registro Nacional de Comercio. Para personas jurídicas no residentes se deberá acreditar identificar a su representante en el país (artículo 2 del Decreto N° 344/996 de 28 de agosto de 1996), indicando: nombre o denominación si fuere persona jurídica, domicilio, número de cédula de identidad o del Registro Único de Contribuyentes de la Dirección General Impositiva, testimonio notarial del acto habilitante y de la inscripción en el Registro Nacional de Representantes de Firmas Extranjeras previsto en la Ley N° 16.497;

- e. nómina, participación y domicilio de socios o accionistas; y convenios de sindicación denunciados al emisor;
- f. fecha de cierre del ejercicio económico;
- g. información sobre conjuntos económicos, de acuerdo a los requerimientos dispuestos por el Banco Central del Uruguay para todas las personas físicas o jurídicas sujetas a su supervisión;
- h. si se tratare de una sociedad en estado preoperacional, estudio de viabilidad económico-financiera del proyecto;
- i. informe de los asesores legales de la empresa acerca de las contingencias legales que afronta, entendiéndose por tales una relación de litigios pendientes u otros hechos que pudieren afectar su situación económica;
- j. Estados Contables consolidados del grupo, pertenecientes a los últimos tres ejercicios (desde el comienzo de su actividad o su constitución si su antigüedad fuere menor), debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes, el último de los cuales deberá estar acompañado de informe de Auditoría Externa.  
En los casos en que no corresponde consolidar, se deberá presentar declaración jurada indicando los motivos por los cuales la sociedad no elabora Estados Contables consolidados. Si se entendiera pertinente se solicitarán los Estados Contables de los accionistas;
- k. Estados Contables individuales, pertenecientes a los últimos tres ejercicios (desde el comienzo de su actividad o su constitución si su antigüedad fuere menor), debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes, el último de los cuales deberá estar acompañado de informe de Auditoría Externa, y de testimonios notariales de:
  - Acta de Asamblea Ordinaria que los aprobara,
  - Memoria anual del Directorio,
  - Informe del Síndico o Comisión Fiscal, de corresponder.

*Circular 2018 – Resolución del 20.03.2009 (2009/0798) – Publicada en Diario Oficial 15.04.09*

*Antecedentes del artículo*

*Circular 1534 – Resolución del 11.10.1996*

*Circular 1668 – Resolución del 19.10.1999 (Artículo 6)*

*Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007*

## **ARTÍCULO 21 (ANTIGÜEDAD DE LA INFORMACIÓN CONTABLE).**

A la fecha de la inscripción del valor en el Registro del Mercado de Valores, la información contable del emisor no podrá tener una antigüedad superior a seis meses.

Si los últimos estados contables auditados tuvieran una antigüedad superior a la establecida en el inciso que antecede, deberán presentarse además, los estados contables al cierre del trimestre con los cuales se cumpla el requisito de antigüedad máxima señalada, acompañado de Informe de Revisión Limitada.

Los estados contables posteriores, deberán presentarse de acuerdo a lo previsto en el Régimen de Información Permanente.

*Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007*

*Antecedentes del artículo*

*Circular 1534 – Resolución del 11.10.1996*

*Circular 1684 – Resolución del 20.01.2000 (Artículo 7.1)*

### **CAPÍTULO III – INSCRIPCIÓN DE VALORES DE OFERTA PÚBLICA**

#### **SECCIÓN I – INSCRIPCIÓN SOLICITADA POR EL EMISOR**

##### **ARTÍCULO 22 (SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE VALORES DE OFERTA PÚBLICA).**

La solicitud de inscripción deberá estar acompañada de la siguiente información:

- a. características de los valores;
- b. garantías a otorgar;
- c. testimonio notarial del acta de la reunión del órgano social que dispuso la emisión o cotización de valores, legalizada en su caso;
- d. testimonio notarial del acta de la reunión del órgano social que estableció las condiciones de la emisión, legalizada en su caso;
- e. original debidamente firmado o testimonio notarial de todos los contratos auxiliares de la emisión, tales como, los signados con el representante de los tenedores de los títulos, con el agente de pago, con la entidad registrante y de colocación, debidamente firmados, si existieran;
- f. proyecto de prospecto, elaborado de acuerdo a lo establecido en la presente Recopilación;
- g. informe de calificación de riesgo, expedido por una entidad inscripta en el Registro del Mercado de Valores;
- h. modelo del valor a emitir si fueran físicos o proyecto del documento de emisión si fueran escriturales;
- i. la autorización de la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera prevista en el artículo 182.13 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, de corresponder.

*Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007*

*Antecedentes del artículo*

*Circular 1534 – Resolución del 11.10.1996 (Artículo 10)*

##### **ARTÍCULO 23 (INFORMACIÓN POSTERIOR A LA INSCRIPCIÓN).**

Una vez inscripto el valor, deberá presentarse la siguiente información:

- a. Al menos tres días hábiles previos a la presentación y suscripción de la emisión:
  - i) prospecto definitivo de la emisión, de acuerdo a las formalidades previstas en la normativa vigente.
  - ii) nota indicando las fechas de suscripción y emisión.
- b. El día hábil siguiente a la emisión: nota indicando monto emitido.
- c. Dentro de los diez días hábiles posteriores a la emisión:
  - i) facsímil del valor, si fueran físicos.
  - ii) testimonio notarial del documento de emisión, si fueran escriturales.

*Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007*

## **SUBSECCIÓN I – PROSPECTO DE EMISIÓN**

### **ARTÍCULO 24 (PROSPECTO).**

El proyecto de prospecto deberá contener información sobre:

- a. identificación del emisor,
- b. características de los valores,
- c. condiciones de la suscripción e integración,
- d. descripción del proyecto de inversión u objeto de la emisión,
- e. contingencias legales,
- f. situación económico-financiera-legal,
- g. nómina del personal superior, de acuerdo con la definición dada en esta Recopilación,
- h. informe de calificación de riesgo,
- i. contratos auxiliares de la emisión, tales como, los signados con el representante de los tenedores de los títulos, con el agente de pago, con la entidad registrante y con el agente de colocación.
- j. texto de inserción obligatoria, con la redacción dada en la presente Recopilación,
- k. funcionamiento de las Asambleas de Obligacionistas, incluyendo en forma destacada las cláusulas previstas en la presente Recopilación,
- l. estados contables auditados del emisor y consolidados del grupo económico, correspondientes al último ejercicio económico,
- m. últimos estados contables del emisor, de acuerdo al criterio de antigüedad máxima admitida,
- n. la advertencia sobre la falta de representante de los tenedores prevista en la presente Recopilación, de corresponder,
- o. “Aviso Importante” de existir, detallando, en los casos en que alguna institución financiera participara en la emisión, claramente y en forma destacada, el alcance de esa participación, así como las obligaciones y responsabilidades asumidas por dicha institución,
- p. descripción de los riesgos más importantes asociados a la emisión,
- q. resumen de términos y condiciones,
- r. conjunto económico del emisor,
- s. toda otra información relevante desde la perspectiva del inversor.

El Prospecto definitivo deberá contener los mismos elementos que el Proyecto de Prospecto aprobado por el Banco Central del Uruguay.

Tanto el proyecto de prospecto como el prospecto definitivo de emisión presentados al Banco Central del Uruguay, deberán estar inicialados en todas sus hojas.

*Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007*

Antecedentes del artículo

*Circular 1602 – Resolución del 22.07.1998*

*Circular 1638 - Resolución del 18.02.1999*

*Circular 1534 – Resolución del 11.10.1996*

*Circular 1668 – Resolución del 19.10.1999 (Artículo 2)*

#### **ARTÍCULO 25 (TEXTO DE INSERCIÓN OBLIGATORIA EN EL PROSPECTO).**

Las entidades emisoras deberán insertar, en la primera página de todos los prospectos, en caracteres destacados el siguiente texto:

"Valor inscripto en el Registro del Mercado de Valores del Banco Central del Uruguay por Resolución ....de fecha.... ..

Esta inscripción sólo acredita que se ha cumplido con los requisitos establecidos legal y reglamentariamente, no significando que el Banco Central del Uruguay exprese un juicio de valor acerca de la emisión, ni sobre el futuro desenvolvimiento de la entidad emisora.

La veracidad de la información contable, financiera y económica, así como de toda otra información suministrada en el presente prospecto, es de exclusiva responsabilidad del Directorio de (nombre de la empresa) y su (órgano de fiscalización si correspondiere) y en lo que es de su competencia, de los Auditores Externos que suscriben los informes sobre los estados contables que se acompañan.

El Directorio de la entidad emisora manifiesta, con carácter de Declaración Jurada, que el presente prospecto contiene, a la fecha de su publicación, información veraz y suficiente sobre todo hecho relevante que pueda afectar la situación patrimonial, económica y financiera de (nombre de la entidad emisora), y de toda aquella que deba ser de conocimiento del público inversor con relación a la presente emisión, conforme a las normas legales y reglamentarias vigentes".

El texto de inserción obligatoria deberá estar firmado por los representantes autorizados de la entidad emisora.

*Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007*

Antecedentes del artículo

*Circular 1534 – Resolución del 11.10.1996 (Artículo 3)*

#### **ARTÍCULO 26 (ADVERTENCIA ANTE FALTA DE REPRESENTANTE DE LOS TENEDORES).**

En toda oferta pública de valores en que no se designe representante de los tenedores de los títulos, deberá advertirse tal situación a los inversores. En este sentido, se incluirá a continuación del texto de inserción obligatoria definido en la presente Recopilación, la siguiente declaración:

"No se ha designado representante de los tenedores de los títulos que actúe frente al emisor. En caso de incumplimiento sólo podrán ejecutar sus derechos contra el emisor en forma individual.

Toda la información que los tenedores de los títulos tengan derecho a recibir de la sociedad emisora, podrá ser solicitada por los inversores a ..... (Síndico, Presidente de la Comisión Fiscal, o a falta de aquéllos la persona que estará obligada a brindarla), con domicilio en ....., teléfono ..... y fax ....."

*Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007*  
Antecedentes del artículo  
*Circular 1723 – Resolución del 21.12.2000 (Artículo 3.1)*

**ARTÍCULO 27 (ASAMBLEA DE TENEDORES DE TÍTULOS).**

Deberá establecerse en el Prospecto la actuación de las Asambleas de Tenedores de Títulos, la forma de funcionamiento y potestades de las mismas.

Deberá existir una cláusula que habilite a dicha Asamblea a modificar los términos y condiciones de los valores de forma vinculante para todos los titulares, la que deberá ser advertida en forma destacada en el Prospecto, no admitiéndose que las mismas sean aprobadas por los tenedores que representen menos de los 2/3 del monto en circulación.

*Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007*  
Antecedentes del artículo  
*Circular 1752 – Resolución del 05.07.2001 (Artículo 3.4)*

**ARTÍCULO 28 (ASAMBLEA DE TENEDORES DE TÍTULOS – PARTICIPACIÓN DE PERSONAS VINCULADAS AL EMISOR).**

Si se admite la posibilidad de que personas vinculadas al emisor – en tanto tenedores de títulos – participen en las asambleas, se deberá dejar constancia de ello en forma destacada en el Prospecto de Emisión.

Se consideran personas vinculadas a las siguientes:

- a. Tratándose de personas físicas, a los accionistas, socios, directores, gerentes, administradores, representantes, síndicos o integrantes de la Comisión Fiscal, y en general, todo integrante del personal superior de la empresa emisora.
- b. Tratándose de personas jurídicas, se tendrán en cuenta los vínculos de control de acuerdo con lo previsto por el artículo 49 de la Ley N° 16.060.

Los Emisores de Valores no tendrán voto en estas asambleas, aunque invoquen su calidad de tenedores de sus propios títulos.

*Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007*  
Antecedentes del artículo  
*Circular 1752 – Resolución del 05.07.2001 (Artículo 3.5)*

**SECCIÓN II – INSCRIPCIÓN SOLICITADA POR UNA BOLSA DE VALORES**

**ARTÍCULO 29 (SOLICITUD PRESENTADA POR UNA BOLSA DE VALORES).**

La bolsa de valores que haya aprobado la emisión o cotización de valores de oferta pública, deberá presentar la solicitud de inscripción en el Registro del Mercado de Valores, conjuntamente con:

- a. la declaración de que se ha cumplido con sus reglamentos;
- b. la declaración que ha verificado el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias aplicables y, a su juicio, la emisión se ajusta a las mismas;
- c. los antecedentes presentados por el emisor a esos efectos, el que previamente deberá haber

cumplido con el requisito de inscripción en el Sector Firmas del Banco Central del Uruguay. Esta documentación deberá contemplar los aspectos previstos en los casos de solicitudes de inscripción presentadas por el emisor.

Las Bolsas de Valores deberán, igualmente, informar al Banco Central del Uruguay del rechazo o desistimiento de alguna propuesta de emisión o cotización de valores presentada ante ellas.

El Banco Central del Uruguay podrá solicitar la información complementaria que estime pertinente, a efectos de proceder a la inscripción del valor.

*Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007*

*Antecedentes del artículo*

*Circular 1534 – Resolución del 11.10.1996*

*Circular 1638 – Resolución del 18.02.1999 (Artículo 4)*

### **SECCIÓN III – INSCRIPCIÓN DE VALORES EMITIDOS POR ESTADOS EXTRANJEROS U ORGANISMOS INTERNACIONALES**

#### **ARTÍCULO 30 (VALORES EMITIDOS POR ESTADOS EXTRANJEROS U ORGANISMOS INTERNACIONALES).**

Las Bolsas de Valores podrán solicitar la inscripción en el Registro del Mercado de Valores, de valores emitidos por Estados extranjeros u organismos internacionales.

*Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007*

*Antecedentes del artículo*

*Circular 1765 – Resolución del 15.11.2001 (Artículo 4.1)*

#### **ARTÍCULO 31 (REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN).**

A los efectos previstos en el artículo anterior, las Bolsas deberán identificar los instrumentos a negociar, a través de su nombre y código ISIN, información que se proporcionará a este Banco Central para su inscripción en el Registro del Mercado de Valores, señalando las fuentes de la misma.

*Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007*

*Antecedentes del artículo*

*Circular 1765 – Resolución del 15.11.2001 (Artículo 4.2)*

#### **ARTÍCULO 32 (DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN).**

Las Bolsas deberán proporcionar, ya sea en su recinto o por medios electrónicos, amplia información de los valores emitidos por Estados extranjeros u organismos internacionales, en particular, la identificación del valor y sus características principales (monto en circulación, moneda, vencimiento, amortización, tasa de interés, régimen de pago de intereses, calificación de riesgo, código ISIN, plaza en la que están registrados y prospecto de emisión si existiera).

Asimismo, deberán informar, en tiempo real o cuando la información esté públicamente disponible, los precios de referencia de los respectivos valores y la fuente utilizada para proporcionar dicha información.

También deberán incluir en sus reportes diarios de información de mercado, la operativa realizada en los valores emitidos por estados extranjeros u organismos internacionales identificando los instrumentos, los volúmenes operados y los precios transados en cada operación.

*Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007*

*Antecedentes del artículo*



*Circular 1765 – Resolución del 15.11.2001 (Artículo 4.3)*

## **SECCIÓN IV - INSCRIPCIÓN DE VALORES EMITIDOS POR ENTES AUTÓNOMOS, SERVICIOS DESCENTRALIZADOS, PERSONAS PUBLICAS NO ESTATALES Y ASOCIACIONES CIVILES**

### **ARTÍCULO 33 (ÁMBITO DE APLICACIÓN).**

La emisión de valores por parte de Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado, la Corporación Nacional para el Desarrollo, las personas públicas no estatales y las asociaciones civiles, se realizará conforme a las normas generales que rigen la emisión de valores de oferta pública.

*Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007*

*Antecedentes del artículo*

*Circular 1699 – Resolución del 05.07.2000 (Artículo 12.1)*

### **ARTÍCULO 34 (ASAMBLEA SOCIAL DE ASOCIACIONES CIVILES).**

La Asamblea Social que apruebe la emisión de obligaciones negociables de una asociación civil, deberá ser convocada a través de aviso en un medio de prensa de circulación nacional, por citación personal a todos los socios o por otro medio que asegure la adecuada difusión de la misma. La resolución de emisión, así como la fijación del monto, plazo, garantías y demás aspectos esenciales de la misma, deberá ser adoptada en dicha Asamblea Social.

*Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007*

*Antecedentes del artículo*

*Circular 1699 – Resolución del 05.07.2000 (Artículo 12.2)*

### **ARTÍCULO 35 (TRÁMITE A SEGUIR).**

La presentación de la totalidad de la información pertinente, es requisito previo a la elaboración del informe del Banco Central del Uruguay requerido por el Poder Ejecutivo para la autorización por parte de éste de las emisiones de los Entes Autónomos, Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado, la Corporación Nacional para el Desarrollo, las personas públicas no estatales y las Asociaciones Civiles.

A efectos de la elaboración de tal informe por el Banco Central del Uruguay la entidad deberá presentar la solicitud de autorización de la emisión en la forma indicada en esta Recopilación, cumpliendo con todos los recaudos previstos para la emisión de valores de oferta pública, en lo pertinente, con la excepción de lo indicado con relación a la antigüedad de la información contable y la calificación de riesgo.

*Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007*

*Antecedentes del artículo*

*Circular 1699 – Resolución del 05.07.2000 (Artículo 12.3)*

### **ARTÍCULO 36 (INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DEL MERCADO DE VALORES).**

Una vez otorgada la autorización del Poder Ejecutivo, los Entes Autónomos y los Servicios Descentralizados del dominio industrial o comercial del Estado, la Corporación Nacional para el Desarrollo, las personas públicas no estatales y las Asociaciones Civiles estarán habilitados para continuar el trámite, siendo además de aplicación lo dispuesto con relación a la antigüedad de la información contable y la calificación de riesgo.

*Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007*

*Antecedentes del artículo*

*Circular 1699 – Resolución del 05.07.2000 (Artículo 12.4)*

## **SECCIÓN V - PROGRAMAS DE EMISIÓN**

### **ARTÍCULO 37 (ÁMBITO DE APLICACIÓN).**

Los Emisores de Valores de oferta pública podrán solicitar la inscripción en el Registro del Mercado de Valores de programas globales para la emisión de valores, conforme a las normas generales que rigen la emisión de valores de oferta pública.

Las Instituciones de Intermediación Financiera deberán, además, aplicar en lo pertinente lo dispuesto en la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero.

*Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007*

*Antecedentes del artículo*

*Circular 1543 – Resolución del 31.01.1997*

*Circular 1827 – Resolución del 22.11.2002 (Artículo 13)*

### **ARTÍCULO 38 (VALORES ADMITIDOS).**

Podrá solicitarse la inscripción en el Registro del Mercado de Valores de programas de emisión de acciones, obligaciones negociables y certificados de depósito, así como certificados de participación en el dominio fiduciario, de títulos representativos de deuda garantizados con los bienes que integran un Fideicomiso, o de títulos mixtos que otorguen derechos de crédito y derechos de participación sobre el remanente de un Fideicomiso.

*Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007*

*Antecedentes del artículo*

*Circular 1827 – Resolución del 22.11.2002*

*Circular 1543 – Resolución del 31.01.1997*

*Circular 1889 – Resolución del 26.12.2003 (Artículo 14)*

### **ARTÍCULO 39 (PLAZO DE EJECUCIÓN DEL PROGRAMA).**

El plazo entre la inscripción del programa y la inscripción de la última serie no podrá ser superior a los cinco años.

*Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007*

*Antecedentes del artículo*

*Circular 1543 – Resolución del 31.01.1997*

*Circular 1827 – Resolución del 22.11.2002 (Artículo 15)*

### **ARTÍCULO 40 (CARACTERÍSTICAS).**

Estos programas deberán contar con un monto global máximo a emitir, y podrán contemplar, en el caso de títulos de deuda, la emisión de valores en diferentes series a tasa fija, flotante o bajo otras modalidades que los Emisores de Valores libremente establezcan.

*Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007*

*Antecedentes del artículo*

*Circular 1543 – Resolución del 31.01.1997*

*Circular 1827 – Resolución del 22.11.2002 (Artículo 16)*

### **ARTÍCULO 41 (MONEDA DEL PROGRAMA Y DE LAS EMISIONES).**

El monto máximo establecido bajo el programa global y los montos de sus respectivas emisiones,

deberán estar expresados en una única moneda.

Si el programa incluyera series de más de una moneda, deberá establecerse el método de conversión a los efectos de cumplir con el monto máximo de emisión previsto.

*Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007*

*Antecedentes del artículo*

*Circular 1543 – Resolución del 31.01.1997*

*Circular 1827 – Resolución del 22.11.2002 (Artículo 17)*

#### **ARTÍCULO 42 (INFORMACIÓN DE LAS EMISIONES).**

El emisor, previamente a la emisión de cada una de las series del programa, deberá presentar a la División Mercado de Valores y Control de AFAP la respectiva solicitud de inscripción, la cual deberá venir acompañada del suplemento de prospecto que incluya:

- a. las condiciones de la emisión,
- b. estados contables auditados del emisor y consolidados del grupo económico correspondientes al último ejercicio económico,
- c. última información contable del emisor, si correspondiera de acuerdo a la antigüedad máxima establecida,
- d. todo hecho o acto relevante ocurrido con posterioridad a la inscripción del programa de emisión,
- e. las modificaciones a introducir al prospecto de emisión presentado al momento de la inscripción del programa global,
- f. el informe de calificación de riesgo que no podrá tener una antigüedad superior a los seis meses,
- g. un detalle sobre la evolución de las series emitidas bajo el Programa con anterioridad, indicando los montos en circulación, cumplimiento de los pagos y cualquier otro aspecto que pueda tener incidencia en el cumplimiento de los términos de la nueva serie.

Deberá agregar testimonio notarial del acta de la reunión del órgano o autoridad competente que dispuso la emisión de la serie y los términos de la misma

*Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007*

*Antecedentes del artículo*

*Circular 1543 – Resolución del 31.01.1997*

*Circular 1827 – Resolución del 22.11.2002 (Artículo 18)*

### **SECCIÓN VI – INSCRIPCIÓN DE CERTIFICADOS DE DEPÓSITO**

#### **ARTÍCULO 43 (RÉGIMEN APLICABLE).**

La negociación de certificados de depósitos emitidos por las empresas autorizadas de acuerdo al artículo 123.2 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, a través de las Bolsas de Valores, constituye oferta pública de valores y estará sujeta a las disposiciones de la Ley N° 16.749 de 30 de mayo de 1996 y el Decreto N° 344/996 de 28 de agosto de 1996.

*Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007*

*Antecedentes del artículo*

*Circular 1585 – Resolución del 09.02.1998 (Artículo 36)*

**ARTÍCULO 44 (INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DEL MERCADO DE VALORES).**

A efectos de su inscripción en el Registro del Mercado de Valores, conforme a lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley N° 16.749 de 30 de mayo de 1996, las empresas interesadas en participar en dicha operativa, deberán obtener la autorización de la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera y cumplir con los requisitos establecidos para los valores de oferta pública en general, en lo pertinente. No será necesaria la presentación de un Prospecto de emisión, excepto que se trate de Certificados de Depósito con pagos periódicos.

*Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007*

*Antecedentes del artículo*

*Circular 1585 – Resolución del 09.02.1998 (Artículo 37)*

**ARTÍCULO 45 (CALIFICACIÓN DE RIESGO).**

Las empresas emisoras de certificados de depósito deberán contar con calificación de riesgo en la forma prevista por los artículos 39.20 y siguientes de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero.

*Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007*

*Antecedentes del artículo*

*Circular 1794 – Resolución del 13.06.02 (Artículo 37.1)*

**ARTÍCULO 46 (INCORPORACIÓN AL REGISTRO DEL MERCADO DE VALORES DE AQUELLA INFORMACIÓN YA PRESENTADA AL BANCO CENTRAL DEL URUGUAY).**

El solo hecho de requerir su inscripción en el Registro del Mercado de Valores, autoriza a incorporar al mismo, la información exigida en esta Recopilación, que de acuerdo a las normas vigentes obre en poder de la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera, no siendo necesario reiterar su presentación.

*Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007*

*Antecedentes del artículo*

*Circular 1585 – Resolución del 09.02.1998 (Artículo 38)*

**SECCIÓN VII – OPERACIONES DE PASE O REPORT**

**ARTÍCULO 47 (INSTRUMENTACIÓN).**

Las operaciones de pase o report objeto de oferta pública, deberán instrumentarse bajo la forma de valores escriturales, siendo de aplicación, en lo pertinente, lo dispuesto en esta Recopilación.

*Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007*

*Antecedentes del artículo*

*Circular 1843 – Resolución del 27.02.2003 (Artículo 38.1)*

**TÍTULO II - VALORES ESCRITURALES**

**CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 48 (VALORES ESCRITURALES).**

Se entenderá por valores escriturales aquellos que sean representados exclusivamente mediante

anotaciones en cuenta, que cumplan con los requisitos establecidos en la normativa vigente.

Las anotaciones en cuenta se efectuarán por la Entidad Registrante en un Registro de Valores Escriturales que podrá ser llevado por medios electrónicos u otros.

*Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007*

#### **ARTÍCULO 49 (ENTIDAD REGISTRANTE).**

La Entidad Registrante es aquella que llevará las anotaciones en cuenta de los valores escriturales.

La entidad registrante deberá tener los procedimientos acerca del registro de los distintos tipos de valores, las normas de organización y funcionamiento de los correspondientes registros, las garantías y demás requisitos que les sean exigibles, los sistemas de identificación y control de los valores representados mediante anotaciones en cuenta, así como las relaciones de aquella entidad con los Emisores de Valores y su intervención en la administración de valores.

*Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007*

*Antecedentes del artículo*

*Circular 1757 – Resolución del 30.08.01 (Artículo 177)*

#### **ARTÍCULO 50 (CREACIÓN - EXTINCIÓN).**

Las anotaciones en cuenta de la emisión en dichos Registros de Valores Escriturales crean, modifican y extinguen los valores escriturales.

Para emitir valores escriturales el emisor deberá otorgar un documento de emisión y asentar la emisión de los valores en el Registro de Valores Escriturales que a tales efectos establecerá la Entidad Registrante.

A partir de dicha registración se realizarán las anotaciones de los valores comprendidos en la emisión en las cuentas de sus respectivos titulares.

*Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007*

#### **ARTÍCULO 51 (DERECHOS SOBRE VALORES ESCRITURALES).**

La constitución, modificación, transmisión y extinción de derechos personales, gravámenes, prendas u otros derechos reales, prohibición de innovar, anotación de la litis, embargos u otras medidas cautelares, sobre valores escriturales, sólo tendrá lugar mediante la registración en la cuenta del titular en Registro de Valores Escriturales que llevará la Entidad Registrante.

Los valores escriturales de una misma emisión emitidos por un mismo emisor, que tengan características idénticas, operarán como fungibles sin perjuicio de su identificación, especificación o desglose, cuando ello sea necesario o conveniente para el ejercicio de derechos sobre los mismos.

*Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007*

*Antecedentes del artículo*

*Circular 1757 – Resolución del 30.08.2001 (Artículo 179)*

#### **ARTÍCULO 52 (IRREVERSIBILIDAD).**

La representación de valores de oferta pública por medio de anotaciones en cuenta, tendrá el carácter de irreversible y se aplicará a la totalidad de los valores que integren una misma emisión.

*Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007*

*Antecedentes del artículo*

*Circular 1757 – Resolución del 30.08.2001 (Artículo 173)*

## **CAPÍTULO II - DOCUMENTO DE EMISIÓN**

### **ARTÍCULO 53 (CONTENIDO - FORMA).**

El emisor deberá hacer constar en el documento de emisión entre otros, la Entidad Registrante encargada del registro contable, y las características y condiciones de los valores a emitir, sin perjuicio de las enunciaci3nes que exijan leyes especiales aplicables a determinados valores.

El documento de emisi3n se deber1 otorgar en escritura p1blica o documento privado cuyas firmas ser1n acreditadas mediante certificado notarial.

*Circular 1982 – Resoluci3n del 31.12.2007*

### **ARTÍCULO 54 (REGISTRACI3N).**

El emisor deber1 depositar el original del documento de emisi3n en la Entidad Registrante, con anterioridad a la anotaci3n de la primera inscripci3n de los mismos.

Asimismo, dentro de los diez d1as h1biles posteriores a la emisi3n deber1 presentarse un testimonio notarial de dicho documento de emisi3n en el Registro del Mercado de Valores del Banco Central del Uruguay y en las Bolsas de Valores que intervengan en la comercializaci3n de los valores.

*Circular 1982 – Resoluci3n del 31.12.2007*

*Antecedentes del art1culo*

*Circular 1757 – Resoluci3n del 30.08.2001 (Art1culo 175)*

### **ARTÍCULO 55 (PUBLICIDAD).**

Los titulares de valores escriturales y dem1s interesados as1 como el p1blico en general tienen derecho a obtener del emisor, de la Entidad Registrante, de las Bolsas de Valores o del Banco Central del Uruguay la exhibici3n de los documentos de emisi3n registrados, as1 como, a su costo, copia de los mismos, por cualquier medio adecuado de reproducci3n.

*Circular 1982 – Resoluci3n del 31.12.2007*

*Antecedentes del art1culo*

*Circular 1757 – Resoluci3n del 30.08.2001 (Art1culo 176)*

### **ARTÍCULO 56 (ENTIDAD ÚNICA).**

La registraci3n de los Valores Escriturales ser1 atribuida a una 1nica entidad por emisi3n, sin perjuicio del registro que el emisor pueda llevar por disposici3n legal, reglamentaria o en forma voluntaria. En caso de discrepancia primar1 el registro llevado por la Entidad Registrante encargada de la registraci3n de la respectiva emisi3n.

*Circular 1982 – Resoluci3n del 31.12.2007*

*Antecedentes del art1culo*

*Circular 1757 – Resoluci3n del 30.08.2001 (Art1culo 177)*

### **ARTÍCULO 57 (PRINCIPIOS REGISTRALES).**

Los Registros de Valores Escriturales se registrar1n por los principios de prioridad de la inscripci3n y de

tracto sucesivo.

La registración de las operaciones en las respectivas cuentas deberá practicarse según el orden de presentación ante la Entidad Registrante.

*Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007*

*Antecedentes del artículo*

*Circular 1757 – Resolución del 30.08.2001 (Artículo 179)*

#### **ARTÍCULO 58 (COPROPIEDAD).**

Los valores en copropiedad se inscribirán en el correspondiente registro a nombre de todos los cotitulares.

Los cotitulares de derechos sobre valores escriturales, deberán designar un representante común para ejercer los derechos inherentes a los mismos. En su defecto, se aplicarán los procedimientos legales correspondientes.

*Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007*

*Antecedentes del artículo*

*Circular 1757 – Resolución del 30.08.2001 (Artículo 178)*

#### **ARTÍCULO 59 (TRANSMISIÓN POR CAUSA DE MUERTE).**

En caso de transmisión por causa de muerte, la Entidad Registrante anotará a los sucesores quienes deberán acreditar su calidad de tales por medio de testimonio de la declaratoria de herederos.

*Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007*

### **CAPÍTULO III - CERTIFICADO DE LEGITIMACIÓN**

#### **ARTÍCULO 60 (PRUEBA).**

La legitimación para el ejercicio de los derechos emergentes de los Valores Escriturales podrá acreditarse mediante certificados que serán expedidos a tales efectos por la Entidad Registrante.

*Circular 1982 - Resolución del 31.12.2007*

*Antecedentes del artículo*

*Circular 1757 – Resolución del 30.08.2001 (Artículo 181 inc. 1)*

#### **ARTÍCULO 61 (INMOVILIZACIÓN).**

Los valores respecto de los cuales se hayan expedido certificados de legitimación quedarán inmovilizados.

*Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007*

*Antecedentes del artículo*

*Circular 1757 – resolución del 30.08.2001 (Artículo 181 inc 2)*

#### **ARTÍCULO 62 (NO NEGOCIABLES).**

Los certificados de legitimación no conferirán más derechos que los relativos a la legitimación y no serán negociables. Serán nulos los actos de disposición que tengan por objeto los mismos.

*Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007*

Antecedentes del artículo

Circular 1757 – Resolución del 30.08.2001 (Artículo 181 inc 3)

**ARTÍCULO 63 (CONDICIONES PARA LA EXPEDICIÓN).**

Los certificados de legitimación serán expedidos el mismo día de su solicitud o a más tardar el día hábil siguiente, a solicitud del titular de los derechos sobre los valores escriturales.

No podrá expedirse, para los mismos valores y para el ejercicio de los mismos derechos, más de un certificado.

El titular sólo podrá solicitar un nuevo certificado de legitimación para los mismos valores y para ejercer los mismos derechos cuando se den las siguientes circunstancias:

- a. el plazo de vigencia de dicho certificado haya vencido.
- b. en caso de pérdida, destrucción o sustracción, mediante denuncia policial debidamente comunicada a la Entidad Registrante por medio fehaciente. La formulación de la denuncia producirá la caducidad del certificado de legitimación ya expedido;

Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007

Antecedentes del artículo

Circular 1757 – Resolución del 30.08.2001 (Artículo 183)

**ARTÍCULO 64 (RESTITUCIÓN).**

Las Entidades Registrantes no podrán practicar inscripciones hasta que el titular no haya restituido los certificados expedidos a su favor, salvo que se trate de transmisiones que deriven de ejecuciones forzadas o que el certificado haya quedado privado de valor.

Si los certificados se refieren a una parte de los valores existentes en la cuenta, en el momento de su expedición, se desglosará en la cuenta del titular, desglose que se mantendrá hasta la restitución del certificado o su caducidad.

Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007

**ARTÍCULO 65 (CONTENIDO DE LOS CERTIFICADOS DE LEGITIMACIÓN).**

Los certificados de legitimación deberán contener como mínimo, la siguiente información:

- a. la identificación del emisor y de la emisión
- b. la identidad del titular
- c. la clase de valor y su denominación, en su caso
- d. el valor nominal
- e. el número de valores que comprende
- f. la referencia de registro o código correspondiente
- g. los derechos correspondientes al valor
- h. gravámenes constituidos sobre los valores



- i. la fecha de expedición
- j. la finalidad para la que se expiden y plazo de vigencia, el que no podrá exceder de un año
- k. la indicación de “no negociable”
- l. firma autorizada del emisor del certificado

Si los certificados se refieren a una parte de los valores existentes en el saldo, en el momento de su expedición se desglosará en la cuenta del titular, desglose que se mantendrá hasta la restitución del certificado o su caducidad.

*Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007*

*Antecedentes del artículo*

*Circular 1757 – Resolución del 30.08.2001 (Artículo 182)*

#### **ARTÍCULO 66 (CONTENIDO DE LOS CERTIFICADOS DE LEGITIMACIÓN DE LAS OPERACIONES DE PASE O REPORT).**

Los certificados de legitimación de las operaciones de pase o report deberán contener la siguiente información:

- a. Fecha de expedición.
- b. Partes contratantes.
- c. Moneda.
- d. Capital.
- e. Especie colateral entregada y su valor nominal.
- f. Plazo de la operación.
- g. Tasa pactada
- h. Margen de garantía, si correspondiere.
- i. Monto a entregar al vencimiento.
- j. Plazo de vigencia del certificado de legitimación, el que no podrá exceder de un año. De existir amortización de la especie colateral entregada, sea la misma voluntaria o preceptiva, deberá entregarse un nuevo certificado de legitimación que contenga las condiciones vigentes.
- k. Firma autorizada del emisor del certificado.

*Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007*

*Antecedentes del artículo*

*Circular 1843 – Resolución del 27.02.2003 (Artículo 182.1)*

### **TÍTULO III- RÉGIMEN DE INFORMACIÓN PERMANENTE**

#### **ARTÍCULO 67 (RÉGIMEN DE INFORMACIÓN PERIÓDICA).**

---

Los Emisores de Valores inscritos en el Registro del Mercado de Valores, quedarán sujetos al siguiente régimen de información.

*Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007*

*Antecedentes del artículo*

*Circular 1534 – Resolución del 11.10.1996*

*Circular 1912 – Resolución del 01.07.2004 (Artículo 40)*

#### **ARTÍCULO 68 (ACTA DE ASAMBLEA DE TENEDORES DE TÍTULOS).**

El emisor deberá presentar ante la División de Mercado de Valores y Control de AFAP, testimonio notarial del Acta de la Asamblea de Tenedores de Títulos, dentro de los cinco días hábiles de realizadas.

Al inicio de dichas Actas, deberá quedar asentada la participación de personas vinculadas al emisor.

*Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007*

*Antecedentes del artículo*

*Circular 1752 – Resolución del 05.07.2001 (Artículo 40.2)*

#### **ARTÍCULO 69 (INFORMACIÓN CONTABLE Y DE GESTIÓN).**

Los Emisores de Valores de oferta pública deberán presentar la siguiente información:

a. Con periodicidad anual:

a.1. Dentro del plazo de tres meses de la finalización de cada ejercicio económico:

- i. Estados Contables consolidados anuales del grupo, acompañados de informe de Auditoría Externa, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.

En los casos en que no corresponde consolidar, se deberá presentar declaración jurada indicando los motivos por los cuales la sociedad no elabora Estados Contables consolidados;

- ii. Estados Contables individuales anuales, acompañados de informe de Auditoría Externa, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.

a.2. Dentro del plazo de cuatro meses de la finalización de cada ejercicio económico:

- i. Testimonio notarial del Acta de Asamblea que apruebe los Estados Contables, debidamente firmada, si correspondiera.
- ii. Original debidamente firmado o testimonio notarial de la Memoria anual del Directorio sobre la gestión de los negocios sociales y el desempeño en el último período, de acuerdo al contenido mínimo establecido en el artículo 92 de la Ley 16.060 de Sociedades Comerciales.
- iii. Original debidamente firmado o testimonio notarial del Informe del órgano de fiscalización, si correspondiera, debidamente firmado.
- iv. Actualización de la calificación de riesgo expedida por entidad inscrita en el Registro del Mercado de Valores

b. Con periodicidad semestral, dentro del plazo de dos meses contados desde la finalización del primer semestre de cada ejercicio económico:

b.1. Estados Contables consolidados semestrales del grupo, acompañados de Informe de

Revisión Limitada, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.

En los casos en que no corresponde consolidar, se deberá presentar declaración jurada indicando los motivos por los cuales la sociedad no elabora Estados Contables consolidados;

- b.2. Estados Contables individuales semestrales, acompañados de Informe de Revisión Limitada, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.
- c. Con periodicidad trimestral: dentro del mes siguiente a la finalización del primer y tercer trimestre del ejercicio económico:
  - c.1. Estados Contables consolidados trimestrales del grupo, acompañados de Informe de Compilación, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.

En los casos en que no corresponde consolidar, se deberá presentar declaración jurada indicando los motivos por los cuales la sociedad no elabora Estados Contables consolidados;

- c.2. Estados Contables individuales trimestrales, acompañados de Informe de Compilación, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.

La presentación en tiempo y forma por parte de los Emisores de Valores, de la información prevista en el presente artículo, constituye un requisito indispensable para la cotización de los valores por ellos emitidos.

Constatada la omisión se producirá la suspensión automática de la cotización, extremo que será declarado por el Banco Central del Uruguay, no pudiendo volver a cotizar los valores hasta tanto se regularice la situación que provocó la suspensión.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

La presentación de los estados contables consolidados – incluyendo cifras comparativas - o de la declaración jurada indicando los motivos por los cuales el supervisado no elabora los mismos, según corresponda, será exigible a partir de la información referida al 31/12/2009.

*Circular 2030 – Resolución del 21.07.2009 - Publicada en Diario Oficial del 03.08.2009 - Modifica disposición transitoria (2009/0798)*

*Circular 2018 – Resolución del 20.03.2009 (2009/0798) – Publicada en Diario Oficial 15.04.09*

#### Antecedentes del artículo

*Circular 1534 – Resolución del 11.10.1996*

*Circular 1602 – Resolución del 22.07.1998*

*Circular 1684 – Resolución del 20.01.2000*

*Circular 1709 – Resolución del 31.08.2000 (Artículos 41 y 41.1)*

*Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007*

#### **ARTÍCULO 70 (OBLIGACIÓN DE INFORMAR SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ACCESORIAS POR PARTE DEL EMISOR).**

Si en los términos y condiciones del valor se hubieran establecido obligaciones accesorias de cargo de la entidad emisora, deberá incluirse una nota en los Estados Contables, sobre el fiel cumplimiento de las mismas.

*Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007*

#### Antecedentes del artículo

*Circular 1723 – Resolución del 21.12.2000 (Artículo 40.1)*

#### **ARTÍCULO 71 (NORMAS CONTABLES).**

---

Los Emisores de Valores deberán elaborar los estados contables de acuerdo con las normas contables establecidas en la legislación para sociedades comerciales y su reglamentación.

Para las Instituciones de Intermediación Financiera serán de aplicación los principios contables y el plan de cuentas establecidos por el Banco Central del Uruguay.

Para los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados pertenecientes al dominio industrial y comercial del Estado, así como para las personas públicas no estatales se aplicarán las normas que regulan su actuación.

Para Emisores de Valores no residentes, los estados contables serán preparados de acuerdo a las normas contables de aplicación en el país de residencia. Se deberá informar los principios contables adoptados y los apartamientos a las Normas Internacionales de Contabilidad, si los hubiere.

*Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007*

*Antecedentes del artículo*

*Circular 1534 – Resolución del 11.10.1996*

*Circular 1942 – Resolución del 25.11.2005 (Artículo 8)*

#### **ARTÍCULO 71.1 (EMISIONES EN EL MERCOSUR – NORMAS CONTABLES APLICABLES).**

Los Emisores de Valores que deseen negociar sus valores en el ámbito del MERCOSUR deberán dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Decisión CMC N° 31/10 “Reglamentación Mínima del Mercado de Capitales sobre la elaboración y divulgación de los estados financieros” de fecha 16.12.10, la que se incorpora a la reglamentación.

*Circular 2083 - Resolución del 28.03.2011 – Vigencia Diario Oficial 08.04.2011 - (2011/00418)*

#### **ARTÍCULO 72 (NORMAS DE AUDITORIA).**

Los informes de Auditoría deberán ser preparados de acuerdo a las Normas Internacionales de Auditoría establecidas por IFAC (International Federation of Accountants).

*Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007*

*Antecedentes del artículo*

*Circular 1534 – Resolución del 11.10.1996 (Artículo 9)*

#### **ARTÍCULO 73 (DICTÁMENES DE AUDITORIA E INFORMES DE REVISIÓN LIMITADA).**

Los dictámenes de Auditoría e Informes de Revisión Limitada exigidos por la presente Recopilación deberán ser emitidos por profesional independiente inscripto en el Registro de Auditores Externos del Banco Central del Uruguay, con excepción de los Emisores de Valores radicados en el exterior, los cuales deberán recurrir a empresas de Auditoría de reconocido prestigio internacional.

*Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007*

*Antecedentes del artículo*

*Circular 1788 – Resolución del 23.05.2002 (Artículo 9.1)*

#### **ARTÍCULO 74 (ASAMBLEAS EXTRAORDINARIAS DE ACCIONISTAS).**

Los sociedades anónimas inscriptas en el Registro del Mercado de Valores deberán presentar, dentro de los diez días hábiles siguientes de celebrada cada asamblea, testimonio notarial del acta de la misma.

*Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007*

*Antecedentes del artículo*

*Circular 1709 – Resolución del 31.08.2000 (Artículo 41.2)*

**ARTÍCULO 75 (CALIFICACIÓN DE RIESGO).**

El emisor es responsable del cumplimiento de los plazos establecidos en esta Recopilación en cuanto a la presentación y actualización de la calificación de riesgo.

*Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007*

*Antecedentes del artículo*

*Circular 1913 – Resolución del 01.07.2004 (Artículo 41.4)*

**ARTÍCULO 76 (ACTUALIZACIÓN DE LA CALIFICACIÓN).**

La calificación de riesgo deberá ser actualizada al menos anualmente, durante todo el plazo de vigencia del valor, y mientras se encuentre inscripto en el Registro del Mercado de Valores.

Se fija como plazo máximo para presentar, ante la División Mercado de Valores y Control de AFAP, la actualización de la calificación de riesgo, el último día hábil del cuarto mes posterior al cierre del ejercicio económico del emisor, aún cuando, en algún caso, no se verifique la condición de anualidad prevista en el párrafo anterior.

*Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007*

*Antecedentes del artículo*

*Circular 1913 – Resolución del 01.07.2004 (Artículo 41.4.1)*

**ARTÍCULO 77 (RESPONSABILIDAD DEL EMISOR).**

El emisor deberá presentar a la calificadora de riesgos la información requerida por ésta conjuntamente con los balances auditados, como máximo, al último día del tercer mes posterior a la fecha de cierre de ejercicio económico.

El emisor será responsable de la documentación proporcionada a la calificadora de acuerdo con los plazos previstos en esta Recopilación.

*Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007*

*Antecedentes del artículo*

*Circular 1913 – Resolución del 01.07.2004 (Artículo 41.4.2)*

**ARTÍCULO 78 (ACTUALIZACIÓN DE OTRAS CALIFICACIONES DE RIESGO).**

En caso que el emisor posea calificaciones de riesgo realizadas por entidades no inscriptas en el Registro del Mercado de Valores, deberá entregar copia de las mismas a la División Mercado de Valores y Control de AFAP, dentro de los dos días hábiles siguientes de recibida cada calificación.

*Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007*

*Antecedentes del artículo*

*Circular 1534 – Resolución del 11.10.1996*

*Circular 1694 – Resolución del 26.05.2000 (Artículo 42)*

**ARTÍCULO 79 (ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN PRESENTADA).**

Toda modificación que se produzca respecto a la información presentada, deberá ser comunicada a la División Mercado de Valores y Control de AFAP dentro de los cinco días hábiles de ocurrida, excepto en aquellos casos en que se asigna un plazo específico.

*Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007*

*Antecedentes del artículo*

*Circular 1534 – Resolución del 11.10.1996 (Artículo 43)*

**ARTÍCULO 80 (DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN Y HECHOS RELEVANTES).**

Los Emisores de Valores inscriptos en el Registro del Mercado de Valores, deberán informar al Banco Central del Uruguay, directamente o a través de una bolsa de valores, inmediatamente a que él ocurra o llegue a su conocimiento, no pudiendo exceder el día hábil siguiente, todo hecho o información esencial respecto de sí mismos o de los valores ofrecidos o cotizados, así como cualquier hecho relevante ocurrido en sus negocios o decisión de los órganos de administración y control que pudieran influir significativamente en:

- a. la cotización de los valores;
- b. la decisión de los inversores de negociar dichos valores;
- c. la determinación de los inversores de ejercer cualquiera de los derechos inherentes a su condición de titular de dichos valores.

Serán de aplicación, en lo que corresponda, las disposiciones generales sobre hechos relevantes contenidas en esta Recopilación.

*Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007*

*Antecedentes del artículo*

*Circular 1534 – Resolución del 11.10.1996*

*Circular 1915 – Resolución del 02.08.2004 (Artículo 44)*

**ARTÍCULO 81 (INFORMACIÓN SOBRE EMISIONES, PAGOS Y OTROS CONCEPTOS).**

Los Emisores de Valores inscriptos en el Registro del Mercado de Valores deberán informar al Banco Central del Uruguay, respecto de las emisiones efectuadas, los montos efectivamente emitidos y los pagos realizados por concepto de amortización, intereses, dividendos o conceptos similares.

Los agentes de pago, serán responsables de la remisión de la información sobre los pagos por ellos realizados por concepto de amortización, intereses, dividendos o conceptos similares.

Las entidades registrantes serán responsables de informar el monto en circulación cada vez que éste cambie, respecto de aquellas emisiones en las que actúen en tal carácter. Se exceptúa esta obligación para las entidades que registren Certificados de Depósito salvo que éstos tengan pagos periódicos.

La citada información deberá presentarse dentro del día hábil siguiente de producido el evento, en el formato establecido en la reglamentación

*Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007*

*Antecedentes del artículo*

*Circular 1915 – Resolución del 02.08.2004*

*Circular 1534 – Resolución del 11.10.1996*

*Circular 1942 – Resolución del 25.11.2005 (Artículo 46)*

**TITULO IV – INSCRIPCION DE EMPRESAS CON PARTICIPACION ESTATAL**

**ARTÍCULO 82 (SOCIEDADES CON PARTICIPACION ESTATAL).**

Las entidades que se encuentren comprendidas en lo establecido en el artículo 25 de la Ley N° 17.555 de 18 de setiembre de 2002, deberán solicitar su inscripción en el Registro del Mercado de Valores, Sección

Sociedades con Participación Estatal, presentando la siguiente información:

- a. denominación, actividad principal, domicilio, teléfono y correo electrónico;
- b. testimonio notarial del contrato social;
- c. número del Registro Único de Contribuyentes de la Dirección General Impositiva y en el Banco de Previsión Social;
- d. nómina y participación de socios o accionistas;
- e. nómina del personal superior, de acuerdo con la definición dada en esta Recopilación, indicando nombre, domicilio particular y cédula de identidad. En los casos que corresponda, testimonio notarial del documento que acredite que la declaratoria establecida en los artículos 13 a 16 de la Ley N° 17.904 se inscribió en el Registro Nacional de Comercio;
- f. fecha de cierre del ejercicio económico;
- g. Estados Contables consolidados del grupo pertenecientes al último ejercicio, acompañados de Informe de Compilación, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes. En los casos en que no corresponde consolidar, se deberá presentar declaración jurada indicando los motivos por los cuales la sociedad no elabora Estados Contables consolidados;
- h. Estados Contables individuales correspondientes al último ejercicio, acompañados de Informe de Compilación, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.

La carga de la inscripción así como el mantenimiento de la información periódica a aportar será de exclusiva responsabilidad de las empresas que se encuentren alcanzadas por lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 17.555 de 18 de setiembre de 2002.

Deberá comunicarse al Banco Central del Uruguay toda modificación a los antecedentes proporcionados al momento de la inscripción, dentro de los cinco días hábiles de producidos o autorizados.

La inscripción en el Registro del Mercado de Valores no les confiere a las entidades en cuestión la calidad de Emisores de Valores de oferta pública.

El Banco Central del Uruguay podrá requerir documentación e información adicional a la indicada en el presente artículo, cuando lo estime pertinente a efectos de dar trámite a la solicitud de inscripción en el Registro del Mercado de Valores.

*Circular 2018 – Resolución del 20.03.2009 (2009/0798) – Publicada en Diario Oficial 15.04.09*

*Antecedentes del artículo*

*Circular 1834 – Resolución del 30.12.2002 (Artículo 9.2)*

*Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007*

## **ARTÍCULO 83 (INFORMACIÓN CONTABLE PERIÓDICA).**

Dentro de los cuatro meses de cerrado cada ejercicio económico deberán presentarse:

- i. Estados Contables consolidados anuales del grupo, acompañados de informe de Auditoría Externa, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes. En los casos en que no corresponde consolidar, se deberá presentar declaración jurada indicando los motivos por los cuales la sociedad no elabora Estados Contables consolidados.
- ii. Estados Contables individuales anuales, acompañados de informe de Auditoría Externa, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.

Los informes de Auditoría Externa deberán estar suscritos por profesional o firma de profesionales inscriptos en el Registro de Auditores Externos del Banco Central del Uruguay.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA.**

La presentación de los estados contables consolidados – incluyendo cifras comparativas - o de la declaración jurada indicando los motivos por los cuales el supervisado no elabora los mismos, según corresponda, será exigible a partir de la información referida al 31/12/2009.

*Circular 2030 – Resolución del 21.07.2009 - Publicada en Diario Oficial del 03.08.2009 - Modifica disposición transitoria (2009/0798)*

*Circular 2018 – Resolución del 20.03.2009 (2009/0798) – Publicada en Diario Oficial 15.04.09*

Antecedentes del artículo

*Circular 1834 – Resolución del 30.12.2002 (Artículo 41.3)*

*Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007*